

**ROL:** 1535-2022

**Caratulado:** [REDACTED]  
[REDACTED]

**Libro:** Protección

**Relator:** [REDACTED]

## **RECURSO DE APELACIÓN**

### **ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE TEMUCO**

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], abogado, por el recurrente [REDACTED] en causa sobre recurso de protección, **ROL de ingreso N.º 1.535-2022**, caratulada [REDACTED]

[REDACTED] respetuosamente indico:

Que, en representación del recurrente de protección don [REDACTED] [REDACTED] quien recurrido en favor de su hija [REDACTED], interpongo recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de primera instancia dictada y notificada por el estado diario el día 21 de septiembre de 2022, que causa agravio a mi representados en cuanto rechazó el recurso de protección interpuesto en contra del **Ministro de Educación**, por no garantizar el derecho de su hija para hablar y ser educada en su idioma propio, específicamente el Mapudungun, lo que constituye una vulneración a la Garantía Constitucional establecida en el numeral 2 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, esto es la igualdad ante la ley, en relación con las normas establecidas en artículo 28 del Convenio N.º 169 de la OIT, y otros instrumentos internacionales suscritos por el estado de Chile.

La sentencia definitiva de primera instancia debe ser revocada y, en consecuencia, acogerse el recurso de protección interpuesto, en virtud de los antecedentes de hecho y argumentos de derecho que a continuación se exponen:

1. La sentencia recurrida rechazó el recurso de protección por estimar erróneamente que esta no es la vía para solicitar que se le brinde a su hija educación en mapudungun. Adicionalmente, estima que la recurrida da cumplimiento a lo establecido en el artículo 28 del Convenio 169 de la OIT. Así lo expuso en los siguientes considerandos:

*“QUINTO: Que, lo que pretende el recurrente con su acción cautelar, es que se ordene a la recurrida a establecer una oferta educacional exclusivamente en mapuzungun, lo cual no se puede efectuar por esta vía. En efecto, no se puede por esta vía, obligar a que exista un establecimiento educacional que solo brinde educación en mapuzungun, pues ello implicar a asimismo obligar a los padres y/o apoderados de otro menor que asista al establecimiento que tenga la obligación de disponer de la enseñanza del idioma de un pueblo originario, sino se identifica con él y que, probablemente no tenga la posibilidad de matricularlo en otro, pudiendo de esa manera, de seguir la tesis del recurrente afectar a terceros ajenos al presente recurso de protección, que no han sido emplazados, menoscabando sus propios derechos fundamentales, en especial la igualdad ante la ley.*

*SEXTO: Que, por los motivos expuestos, no se vislumbra una omisión ilegal o arbitraria, por parte del recurrido, sino que, al contrario, se observa que como Estado, se han adoptado varias medidas, con estricto apego a la normativa que rige la obligatoriedad de otorgar una educación parvularia que posibilite la interculturalidad y una educación bilingüe , por lo que no existen antecedentes que acrediten que ha existido una vulneración al derecho consagrado en el N 2 del artículo 19 de la Constitución Política de la República que denuncia el recurrente”.*

2. Es un hecho no discutido, que tanto el recurrente, como su hija, en favor de quien se interpuso el recurso de protección, son personas que pertenecen al pueblo indígena mapuche, ambos hablantes nativos de

mapudungun, siendo este el idioma principal que practican. En base a lo anterior, el recurrente tiene la legítima aspiración de que su hija, de actuales 3 años, siga cultivando el idioma del pueblo indígena al cual pertenecen. Igualmente, es un hecho no controvertido, que el recurrente y su hija tienen domicilio en la ciudad y comuna de Temuco.

3. Por lo anterior, luego de realizar diversas solicitudes a organismos responsables de satisfacer necesidades educativas de nivel parvulario, ubicados en la comuna en la que tienen su domicilio, pudo constatar que ninguna de dichas instituciones ha adoptado medidas apropiadas, acorde a las normas jurídicas vigentes, que garanticen el derecho de su hija a una educación que respete su identidad cultural y el uso de su lengua materna.

4. Conforme consta en el informe de la recurrida, y de otras instituciones a las cuales, esta Ilustrísima Corte de Apelaciones oficio para efectos de que informen al respecto, no existe en la comuna de Temuco, ningún establecimiento de educación parvulario que haya desarrollado programas que permitan atender a niños y niñas cuya primera lengua sea el mapudungun. Únicamente, existen programas de educación intercultural, mediante la contratación de educadores tradicionales, que desarrollan actividades con el propósito de fortalecer los procesos pedagógicos, la valoración y la recuperación de las lenguas y culturas de los pueblos originarios desde la primera infancia.

5. Si bien dichas iniciativas son valoradas, como se expuso, ninguna garantiza el derecho de la hija del recurrente a recibir educación en su lengua materna. Dicha aspiración no es antojadiza. Conforme señala la UNESCO:

*“En la mayoría de los países, la mayor parte de los alumnos recibe una enseñanza en una lengua diferente a su lengua materna, algo que pone en riesgo la capacidad para un aprendizaje eficaz. Se calcula que el 40% de la población mundial no tiene acceso a una educación en la lengua que habla o comprende. Hoy existen en el*

*mundo unas 7.000 lenguas habladas. Pero la diversidad lingüística corre cada vez mayor peligro ya que la desaparición de las lenguas aumenta a un ritmo alarmante. Y cuando una lengua desaparece, se lleva consigo todo un patrimonio cultural e intelectual<sup>1</sup>.”*

6. La misma organización internacional ha indicado, conforme indican estudios internacionales, *“que cuando se hablan lenguas distintas en el hogar y en la escuela, se observa un efecto negativo en los resultados de los exámenes. La Base de Datos Mundial sobre la Desigualdad en la Educación (WIDE), del Informe de Seguimiento de la Educación en el Mundo, muestra también el alcance de las disparidades de aprendizaje dentro un mismo país, en función de que se reciba o no enseñanza en la lengua materna”<sup>2</sup>.*

7. De esta forma, no es un mero capricho del recurrente, la solicitud de que se le otorgue a su hija, acceso a la educación en su idioma materno, esto es, el mapudungun, ya que, de dicha forma, se garantiza, sin discriminación, al derecho a la educación, permitiendo su pleno desarrollo personal, además de garantizar que conserve y fortalezca su identidad cultural.

8. El derecho a la educación de los Pueblos Indígenas está reconocido en diversos instrumentos internacionales que constituyen un verdadero “Corpus Iuris de la infancia indígena”, integrado por la Convención de los Derechos del Niño (artículo 30), Pacto de Derechos Civiles y Políticos (artículo 27), Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>5</sup>, Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales, Declaración de Naciones Unidas sobre Pueblos Indígenas. En base a dichas normativas internacionales, todas las cuales se encuentran reconocidas e integradas a nuestro ordenamiento jurídico nacional, existe un deber ineludible del Estado de garantizar a la hija del recurrente el acceso a la educación, respetando su integridad cultural. Lo anterior, incluye el

---

<sup>1</sup> Ver: <https://www.unesco.org/es/articles/por-que-la-educacion-en-la-lengua-materna-es-esencial>

<sup>2</sup> Informe de Seguimiento de la Educación en el Mundo UNESCO. Febrero 2016. Disponible en: [https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000243713\\_spa](https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000243713_spa)

respeto a sus derechos lingüísticos, lo que se traduce en el derecho a aprender su idioma materno y recibir educación pública en esa lengua<sup>3</sup>.

9. Al respecto, la sentencia recurrida, se limitó a indicar, que conforme el artículo 28 del Convenio N.º 169 de la OIT, la obligación del Estado de impartir educación en el idioma de los niños indígenas procede siempre que sea viable. Sin embargo, no se aportó ningún antecedente que permita concluir, que no sea viable, para los establecimientos de educación parvularia públicos de la comuna de Temuco, respetar el derecho de la hija del recurrente de ser educada en el idioma de su pueblo y familia.

10. Esta parte entiende, que dicho deber sería inviable de cumplir, en el caso de que no existieran hablantes de dicho idioma disponibles para impartir educación parvularia, lo cual presumimos no ocurre, menos en la comuna de Temuco. De todas formas, esa inviabilidad, debió ser acreditada, lo cual no ocurrió.

11. De ninguna manera, el recurrente solicitó por esta vía, que se imparta educación parvularia en mapudungun a otros niños y niñas, que posean otra lengua materna, como da a entender la sentencia recurrida. Por el contrario, únicamente solicita, que al igual que respecto de otros niños y niñas en edad de recibir educación parvularia, que son educados en su lengua materna, a su hija se le respete el mismo derecho, adoptando todas las medidas pertinentes.

12. Por todo lo anterior, venimos a solicitar se acoja a tramitación el presente recurso de apelación, interpuesto en tiempo y forma, para que se eleve ante la Excelentísima Corte Suprema, quien, conociendo de este, revoque la sentencia apelada y en definitiva acoja el presente recurso de protección en contra del **Ministerio de Educación**, para efectos que adopte todas las medidas necesarias que garanticen su derecho a ser educados respetando su integridad cultural y lengua materna, en

---

<sup>3</sup> Hamel, R.E. (1995). Derechos lingüísticos como derechos humanos: debate y perspectivas. *Alteridades* 5 (10): 11.23

conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 N.º2 de la Constitución; el Convenio N.º 169 de la OIT, y demás normas aplicables, todo con expresa condenación de costas.

**POR TANTO,**

A Vuestra Señoría Ilustrísima pido respetuosamente, que en razón de todo lo expuesto y disposiciones legales citadas y demás normas pertinentes, se sirva tener por interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de fecha 21 de septiembre de 2022, conceder para ante la EXCELENTÍSIMA CORTE SUPREMA, a fin de que este Tribunal Superior, acogiendo el presente recurso de apelación, resuelva concretamente que se revoque y enmiende conforme a derecho dicha sentencia apelada, y, en su lugar, decida acoger nuestro recurso de protección, todo con expresa condenación en costas.

